

Procesamiento Penal de Violaciones de Derechos Humanos

- **Notas destacadas**

- **Selección de jurisprudencia**

- **Doctrina de interés**

PRESENTACIÓN

La presente edición del boletín especializado, correspondiente al mes de marzo de 2009, ofrece una selección de extractos de dos sentencias de singular relevancia histórica y jurídica. La primera de ellas corresponde al proceso seguido contra las Juntas Militares Argentinas, emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la que se desarrolla la inexistencia de órdenes escritas en relación con la prueba necesaria para la determinación de responsabilidad penal en violaciones de los derechos humanos, causas de justificación como el estado de necesidad y cumplimiento de la ley, autoría mediata, entre otros.

La segunda sentencia analizada es la emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el caso La Cantuta, contra el general EP (r) Julio Salazar Monroe, ex jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, y contra agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército que formaron parte del Destacamento Colina. Se destacan aspectos tales como la validez probatoria de la colaboración eficaz, las variaciones en la acusación fiscal luego de concluido el juicio oral, notas sobre los tipos penales de homicidio calificado y desaparición forzada de personas, autoría mediata por dominio de la organización, legítima defensa, etc.

Finalmente, presentamos las noticias más importantes del mes relacionadas con el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

INDICE

Notas destacadas del mes.....	2
Jurisprudencia subtitulada´	
Juicio a las Juntas Militares Argentinas.....	3 - 6
La Cantuta: Julio Salazar Monroe y Otros.....	7 - 13

- **Magistrados ya discuten y preparan sentencia contra Fujimori**

(La República) Los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria, César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo ya comenzaron a evaluar y discutir los argumentos de la sentencia que dictarán al ex presidente Alberto Fujimori en el juicio por homicidio, secuestro y lesiones graves. Según diversas fuentes de la Corte Suprema, los jueces ya comenzaron a evaluar los argumentos expuestos durante el proceso por los fiscales acusadores y la defensa. Se evalúa por ejemplo el planteamiento del abogado Nakazaki sobre la falta de un debido proceso y de un abogado para Fujimori mientras estuvo prófugo. Si alguno de ellos es aceptado por el tribunal, todo el proceso se declararía nulo.

<http://www.larepublica.pe/archive/all/larepublica/2009/03/08/13/node/179265/todos/15>

- **Fujimori apelará inocencia en Corte Interamericana**

(Reuters) El ex presidente peruano Alberto Fujimori apelará su inocencia hasta en cortes internacionales en caso de ser condenado por abusos a derechos humanos, en un juicio en el cual se le dictaría sentencia a más tardar en abril, así lo sostuvo su abogado, César Nakasaki. Nakasaki afirmó que aunque confía en que Fujimori saldrá absuelto de las acusaciones en su contra, la defensa planea presentar a la Justicia de Perú un "recurso de nulidad" para revertir una posible condena, antes de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica. "Hasta allí llegaremos", dijo Nakasaki en una conferencia con la prensa extranjera.

<http://www.elinformanteperu.com/agenda.php?idarticulos=36028>

- **En megajuicio solo leerán lo más saltante de la sentencia**

(El Comercio) Dada la complejidad del caso y la abundancia de las pruebas actuadas, la sentencia del proceso que se le sigue a Alberto Fujimori será muy extensa. Para evitar que su lectura pueda tomar más de una audiencia, la Sala Penal Especial determinó, con la aprobación de la fiscalía, la defensa del acusado y los abogados de las víctimas, que solo se leerá la parte más relevante. El texto completo del fallo será entregado a las partes y colgado en la página web del Poder Judicial.

[Http://www.elinformanteperu.com/agenda.php?idarticulos=36028](http://www.elinformanteperu.com/agenda.php?idarticulos=36028)

Acceso a las Reglas de deliberación, votación y sentencia en el proceso contra Alberto Fujimori:

[Http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/REGLAS_DELIBERACION_VOTACION_Y_SENTENCIA.pdf](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/REGLAS_DELIBERACION_VOTACION_Y_SENTENCIA.pdf)

Caso 1: Juicio a las Juntas Militares Argentinas

I. Datos Generales

Instancia: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal

Fecha de Emisión: 9 de diciembre de 1985

Expediente: Causa N° 13/84

Acceso a la Sentencia:

http://www.pucp.edu.pe/idehpucp//images/boletin_ddhh/CASOS/cccf%20-%20causa%2013-9-12-85.pdf

II. Introducción

Entre 1976 y 1983, Argentina fue gobernada por una serie de juntas militares autodenominadas como "Proceso de Reorganización Nacional". Dicha dictadura llegó al poder en medio de un creciente clima de violencia generado por el enfrentamiento entre facciones de grupos políticos y movimientos guerrilleros, lo que fue tomado como pretexto para la interrupción del orden democrático. Durante el periodo de gobierno de las Juntas Militares se produjeron una serie de violaciones de los derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones extrajudiciales.

Luego del retorno a la democracia, las Juntas Militares fueron procesadas por los delitos cometidos. En un inicio, los casos estuvieron a cargo de la Justicia Militar, pero ante la falta de celeridad en su juzgamiento, la Cámara Federal se encargó del proceso desde octubre de 1984.

La sentencia de la Cámara Federal condenó a Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera a cadena perpetua, a Roberto Viola a 17 años de prisión, a Armando Lambruschini a 8 años de prisión y a Orlando Ramón Agosti a 4 años de prisión. Otros cuatro miembros de las Juntas fueron absueltos por falta de pruebas. Al año siguiente, la sentencia fue ratificada en la mayor parte de sus extremos por la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

El gobierno de Carlos Menem, en 1990, expidió el Decreto 2741/90, que indultó a los cinco condenados en este proceso. El 25 de abril de 2007, dicho Decreto fue declarado inconstitucional por la Cámara Criminal Federal de Argentina. Con dicha resolución, volvieron a tener vigencia las penas de cadena perpetua impuestas a Videla y Massera, quienes, además, eran los únicos sentenciados que se mantenían con vida al momento de declararse la inconstitucionalidad de los indultos.

III. Temas de interés (*)

3.1. Inexistencia de órdenes escritas y determinación de responsabilidad

"Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales (...)

Pese a ello, a juicio del Tribunal, su emisión resulta evidente a la luz de las múltiples e inequívocas presunciones que se señalan a continuación:

a) Los propios comandantes alegaron haber tenido el control efectivo de sus fuerzas y negaron la existencia de grupos militares que actuaran con independencia de la voluntad del comando, circunstancias ambas que no fueron desvirtuadas en la causa.

b) La totalidad de los jefes y oficiales que han declarado en la audiencia o en actuaciones agregadas afirmaron que la lucha antiterrorista se ajustó estrictamente a las órdenes de sus comandantes superiores. Aún cuando en muchos casos el relato que hicieron de las acciones concretas de su responsabilidad, se limitó a controles de tránsito, identificación de transeúntes y vehículos o maniobras para la seguridad de las propias instalaciones, aquella afirmación vale para la realidad de lo acontecido (...)

c) El sistema operativo puesto en práctica -captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas -fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.

Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores (...)

Selección de Jurisprudencia Internacional

j) Corresponde agregar que cuando se intentó explicar la forma en que se obtuvo la victoria, los ex-comandantes debieron recurrir al equívoco concepto de guerra sucia o atípica y para caracterizarla aludieron, paradójicamente, a una circunstancia del sistema realmente implantado, consistente en la extrema discrecionalidad que tuvieron en la lucha las fuerzas subordinadas, tal como manifestaron los procesados en sus indagatorias.

k) De no haber existido las órdenes ilegales, no resulta explicable el llamado "Documento Final...", en el que se trata de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos, y a través de un lenguaje ambiguo se admite que fue necesario utilizar "procedimientos inéditos", e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares, y que todo lo actuado fue realizado en cumplimiento de órdenes propias del servicio.

l) No debe pasarse por alto que, coincidentemente con la época en que los comandantes se atribuyen la victoria en esa "guerra sucia", decreció notablemente el número de desapariciones de personas (...)

ll) Tampoco resulta atendible el esfuerzo realizado por hacer aparecer como "excesos" propios de cualquier acción militar prolongada, aquellos hechos que no pudieron ser ocultados, propósito que se frustra con la comparación entre la gran cantidad de delitos cometidos y los escasísimos casos en los que se los investigó (...)

m) La falta de investigación y castigo de los numerosos hechos que se han probado, a pesar de que fueron objeto de reclamos dentro y fuera del País, y los esfuerzos ya mencionados de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos o de las gestiones a que dieron lugar, ponen de manifiesto inequívocamente la existencia de la garantía de impunidad, esencial para poner en práctica el sistema instaurado, tal como ha quedado demostrado en el capítulo décimo noveno.

n) Coincide con ello que los integrantes de las fuerzas armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores".

3.2. Estado de necesidad como causa de justificación

"El estado de necesidad, que se puede definir como la situación en que se encuentra una persona que, para salvar un bien en peligro, debe lesionar mediante una conducta penalmente típica, otro de un tercero que, representa un interés jurídico menos valioso (...) es una causa de justificación que recepta nuestro Código Penal al establecer que no es punible "el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño".

El mal que se causa tiene que ser un hecho típico que afecte cualquier bien jurídico, propio o ajeno, con la condición de que debe ser objetivamente menor que el mal evitado. La comparación estimativa del valor de los bienes se hará frente al caso concreto, atendiendo al sentido liberal de nuestro derecho, a las escalas penales con que conmina la lesión de los distintos bienes, recurriendo a la interpretación sistemática; tomando en cuenta que la vida del hombre y la conservación sustancial de su persona están en la cúspide de la valoración jurídica. El mal amenazado debe ser inminente, esto es que no puede haber estado de necesidad si el mal mayor no está por suceder actualmente, lo que implica que el peligro de sufrirlo sea efectivo y de realización inmediata (...)

Además de requerir la ley que el autor sea extraño al mal mayor cuyos efectos quiere evitar, en forma unánime, la doctrina niega la existencia de la eximente para aquellas personas que tienen la obligación de soportar el peligro. La limitación resulta de los preceptos jurídicos particulares inherentes a ciertos estados, profesiones o actividades que demandan el sacrificio de lo propio en servicio de lo ajeno. Tal obligación debe provenir de la ley, entendida en sentido amplio y comprensiva de una ley en sentido formal, una ordenanza, decreto, reglamentación y aun de un convenio fundado en ellas".

3.3. Cumplimiento de la ley como causa de justificación

"El (...) Código Penal declara no punible al "que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo". En esta disposición, conocida tradicionalmente como el cumplimiento de la ley, se engloba tanto dicha justificante como la del legítimo ejercicio de un derecho. Es razonable que las conductas llevadas a cabo en tales circunstancias no sean antijurídicas, pues, en caso contrario, habría una contradicción entre las ramas de un mismo ordenamiento jurídico. Una permitiría la realización de determinado acto y otra lo penaría.

Cabe poner de manifiesto en este lugar, en cambio, que si bien es cierto que el cumplimiento de la ley en sentido amplio no puede ser objeto de punición (...) no lo es menos que esa ley debe ser interpretada a la luz del conjunto del ordenamiento jurídico, para que no se dé la paradoja de pretender sustentar la legitimidad de conductas típicas en reglas contrarias a derecho o entendidas de ese modo”.

3.4. Legítima Defensa

“(...) la legítima defensa es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada y que ella comprende tanto los derechos propios como los de terceros. ... el Código Penal supedita su existencia a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. A su vez, ... admite la defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) ... Y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero defensor

Es manifiestamente claro que ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva. Ello es un hecho notorio que se desprende de la circunstancia de que la subversión terrorista en momento alguno señaló la existencia de situaciones sociales o políticas de tal entidad que pudiera determinar su actividad disolvente (...)

Empero, de haber mediado dicha provocación suficiente de parte del gobierno, éste hubiera estado habilitado para actuar, como tercero, en salvaguarda del Estado y de la sociedad, pues los ataques estaban indiscriminadamente dirigidos (...)

(...) la agresión desde el punto de vista del sujeto activo, es el acto con el que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado y desde la perspectiva del agredido es la indebida ingerencia en un estado existente y que constituye un derecho subjetivo propio o ajeno (...)

(...) el quid, en este aspecto, pasa por determinar si los instrumentos fueron adecuados para conjurar aquella agresión, o, en las palabras de la ley, si hubo "necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla".

La medida para juzgar la necesidad del medio empleado la proporciona, en primer lugar, la naturaleza y gravedad de la agresión, la que resultará no solamente de la comparación de los instrumentos usados sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido. El juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado -que tiene la significación amplia comprensiva de todo género de acciones u omisiones defensivas-, debe ser estrictamente concebido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior... Asimismo debe tenerse en cuenta, a los fines de apreciar esta exigencia legal, la importancia del bien jurídico que se defiende, pues basarla exclusivamente en la intensidad del ataque puede importar, frente a casos concretos, un importante agravio a la sensibilidad jurídica (...)

Empero, en estos casos, una vez sometido el delincuente, no es posible considerar permitidas acciones típicas de tormentos, homicidios y privación ilegal de libertad, dado que cesada la agresión, la persistencia en el empleo de la violencia deja de ser legítima defensa para configurar una venganza innecesaria. Salvo, claro está que ésta se funde en el cumplimiento del deber; tal como sucedería si se anotara al detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dentro de las atribuciones del estado de sitio o si se lo sometiera a proceso por el delito cometido. Es por eso (...) que no será posible, por falta de actualidad, la legítima defensa contra un ataque pasado o contra la violación consumada del bien jurídico agredido, pues carecería de todo poder de evitación del mal, que es el fundamento de la reacción defensiva”.

3.5. Autoría mediata

“(...) la doctrina está en general de acuerdo con asignar el nombre de "autor mediato" al que se vale de persona para ejecutar la acción típica. Salvo en algunos casos..., nadie discute hoy la necesidad de la categoría; aún los representantes más conspicuos de la teoría formal objetiva aceptan la figura del autor mediato (...)

Selección de Jurisprudencia Internacional

La forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del "dominio de la voluntad" del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.

En qué casos el autor mediato sigue dominando verdaderamente el hecho, o cuándo esta circunstancia pasa a ser del dominio exclusivo del ejecutor, es algo sumamente discutido. Esto conduce a que no haya acuerdo acerca de los supuestos que constituyen autoría mediata, esto es, si la persona que actúa como instrumento puede hacerlo por error de tipo, justificadamente, siendo inimputable, o aún, bajo alguna causa de inculpabilidad.

El aspecto medular de la cuestión radica en que a mayor ámbito de libertad del ejecutor, menor será el dominio del hecho de quien actúa por detrás. Esta idea es la que conduce a afirmar que la autoría mediata termina allí donde hay un autor plenamente responsable ..., pues en esos casos no puede sostenerse que el que impulsó la acción domine el curso del suceso.

En tal hipótesis no habrá autoría mediata, sino instigación. La relevancia de la distinción se concreta, primordialmente, en el comienzo de ejecución. Si hay autoría mediata la ejecución comienza con la determinación a obrar, si hay instigación el delito comenzará a ejecutarse con la acción del instigado.

No obstante lo expuesto más arriba, se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin... Junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará, sin que se perjudique la realización del plan total (...)

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan, trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.

No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "voluntad indeterminada", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran".

Caso 2: La Cantuta: Julio Salazar Monroe y Otros

I. Datos Generales

Instancia: Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima

Fecha de emisión: 8 de abril de 2008

Expediente: 03-2003-1° SPE/CSJLI

Acceso a la Sentencia: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/sentenciacantuta.pdf>

II. Introducción de la Causa

En la madrugada del 18 de julio de 1992, nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, conocida también como “La Cantuta”, fueron detenidos en las instalaciones de dicha casa de estudios por miembros del Ejército Peruano que conformaron el denominado Destacamento Colina y posteriormente fueron ejecutados extrajudicialmente. Este era un grupo que formaba parte del Ejército y que se encargaba de operaciones de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales de personas supuestamente sospechosas del delito de terrorismo. En 1993, las investigaciones periodísticas determinaron la existencia de diversos sitios de entierro en los que las víctimas de La Cantuta habían sido sepultadas. A la fecha no se ha llegado a ubicar los restos de todos los detenidos.

En 1994, algunos de los miembros del Destacamento fueron procesados y condenados por la justicia militar, siendo favorecidos posteriormente por las Leyes de Amnistía de 1995. Sin embargo, luego de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso “Barrios Altos”, que declaró sin efectos jurídicos las referidas Leyes de Amnistía, se reiniciaron las investigaciones vinculadas al caso La Cantuta en el fuero común.

El caso La Cantuta se ventila en diversos procesos judiciales, correspondiendo la sentencia extractada a continuación el que comprende al general EP Julio Salazar Monroe, ex jefe nominal del Servicio de Inteligencia Nacional y a los miembros del Ejército Peruano José Alarcón Gonzales, Fernando Lecca Esquén, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Víctor Hinojosa Sopla, Haydeé Terrazas Arroyo, Aquilino Portella Núñez, Carlos Miranda Balarezo, Julio Rodríguez Córdova, Carlos Caballero Zegarra Ballón y Enrique Oliveros Pérez.

III. Temas de Interés

3.1. Validez probatoria de la colaboración eficaz en un proceso

“Conforme al último párrafo del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, incorporado por Ley N° 27378:

“(…) Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores están corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas”.

En relación a ello, a los colaboradores y a la valoración de su testimonio, enseña el profesor San Martín Castro:

“...siendo coimputados, que reconocen su participación en los hechos que relata, más allá que se les pueda apartar del procedimiento principal contradictorio y que actúen como informadores - definiéndose su situación jurídica en un procedimiento especial, al punto de concedérseles beneficios premiales, que incluso pueden llegar a la exención de pena -, el tratamiento de su testimonio, en primer lugar (...) debe estar sujeto a las prevenciones construidas en relación a la valoración de las declaraciones inculpativas contra otros coimputados. En segundo lugar (...) no solo se exige corroboraciones periféricas e indicios colaterales para dar por ciertas tales imputaciones suficientes para los coimputados que no persiguen beneficios premiales sustantivos con su testimonio es menester un elemento de prueba objetivo, independiente, que corrobore definitivamente las imputaciones formuladas (...) Lo expuesto significa (...) que la referida declaración no se considera prueba sino mero indicio y, sobre todo, completamente subsidiario; que se requiere la presencia del elemento externo, objetivo, por lo que rechaza lo que se denomina la “llamada en correidad aislada”, no corroborada por ulteriores elementos de prueba, aunque sea creíble, lógica y verosímil (...)”

Esclarecida así la identidad y la limitación valorativa que normativamente se atribuye al testimonio obtenido en el procedimiento de colaboración eficaz, el hecho de que por mandato legal el órgano jurisdiccional deba expedir a su conclusión el auto declarando la responsabilidad e imponiendo la pena y la reparación civil, no las altera en modo alguno, ni le otorga preferencia o mayor intensidad probatoria que la de ser mero indicio aportado a cambio de determinado beneficio premial.

Por consiguiente, acoger, acopiar, considerar determinado indicio no constituye adelanto o “contaminación” de criterio”.

3.2. Variaciones en la acusación fiscal

“Si bien no se formula petitorio alguno al respecto, la Sala dada la relación esencial entre provisionalidad y definición entre la acusación escrita y la oral y su vinculación a la pretensión penal sometida a su conocimiento y jurisdicción por el Ministerio Público considera lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273° del Código de Procedimientos Penales:

“El fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su codificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecte a terceros y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Concluirá planteando los hechos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda”.

La limitación a la que la norma se refiere se entiende en relación con el resultado del debate oral, sostener lo contrario significa fijar los términos de la acusación a los actos investigatorios de la instrucción y, por ende, la negación del sentido del juicio oral y su utilidad.

No obstante, los hechos que fueron propuestos en la acusación escrita ad portas del juicio oral y sobre los que versara la actividad probatoria (y, evidentemente, en consideración de los cuales la parte acusada estructuró su defensa) no pueden ser esencialmente modificados por el Ministerio Público, salvo permisión normalmente prevista como la contenida en el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales, según modificación por Decreto Legislativo N° 983 y eso hasta antes de la acusación oral.

Siendo ello así y concluido el periodo probatorio del juicio oral tiene tres posibilidades el Representante del Ministerio Público, en torno a la pretensión penal:

- a) Reafirmar la acusación escrita
- b) Retirar la acusación contra alguno, algunos o todos los acusados
- c) Ampliar la acusación respecto de un hecho o hechos nuevos u omitidos (bajo los parámetros del artículo 263°)

En todos los casos en que el Ministerio Público no haga uso de las dos últimas de las atribuciones señaladas, que en lo formal y dada su trascendencia para el proceso y el derecho de las partes deben ser sustentadas por escrito, el órgano jurisdiccional se halla vinculado a la acusación escrita y reafirmada - o complementada, dentro de los límites permitidos en la oral al término del juicio (...)

De modo similar a esta posibilidad de proceder por parte del órgano jurisdiccional en cuanto a las matizaciones y variaciones no esenciales del objeto procesal a efectos de su total comprensión para su verdadero enjuiciamiento en la sentencia, entiende esta Sala que puede proceder el señor Fiscal Superior al sustentar su conclusión y exponer antecedentes, circunstancias o cualquier otro elemento que matice o complemente lo que dijera en la acusación escrita, siempre que no constituya variación esencial del sustento fáctico ni afecte con ello el derecho de defensa”.

3.3. Secuestro agravado

“La acción típica consiste en privar a una persona, sin derecho, de la capacidad de movilizarse de un lugar a otro, aunque lo importante es, además de la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, también la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar.

El bien jurídico protegido es la libertad personal pero en su manifestación de libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.

El sujeto activo puede ser cualquiera, tanto el particular como el funcionario público que actúa fuera del ejercicio de sus funciones

“... Objetivamente requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el

procedimientos prohibidos por la ley. Subjetivamente, (...) es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad (1)'''.

Interesa para el caso analizar el agravante (...) "el agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en juego la vida y la salud del agraviado". Según la doctrina, en estos supuestos el sujeto activo atenta contra otro bien jurídico además de la libertad ambulatoria, por ejemplo, cuando se pone en peligro la vida o la salud del agraviado, sin que sea necesario que efectivamente haya muerto o sufrido una lección (...)"

3.4. Homicidio calificado

"Según la descripción típica (...), el asesinato es la muerte que da una persona a otra concurriendo los medios y circunstancias especificados reveladores de una especial maldad o peligrosidad en el agente del delito.

(...) conviene incidir en las circunstancias de ferocidad, con gran crueldad y alevosía. Es nota de la primera que el homicidio se cometa por un instinto de perversidad brutal. Con gran crueldad significa acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte.

La alevosía existirá cuando el agente, para matar emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima. Según la doctrina, en el fundamento de la alevosía existe dos intenciones: la idea de matar y la idea de querer matar de determinada manera. En este orden de ideas, la eliminación física de una persona o personas, con instrumentalización de un aparato organizado de poder o de una organización delictiva se adecua a dicha circunstancia".

3.5. Falta de tipificación del delito de ejecución extrajudicial

"Se advierte que el contenido típico del artículo 108° del Código Penal, insuficientemente aprenderá de modo adecuado en su integridad y entidad el hecho juzgado. De ahí que lo correcto para el caso debiera ser la reconducción de los hechos a la figura de la Ejecución Extrajudicial delito catalogado como uno de lesa humanidad - que a decir de la Comisión de la Verdad y Reconciliación CVR -, es el homicidio individual o colectivo perpetrado por agentes del Estado, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas que actúan bajo el control u orden de un gobierno, con su complicidad, tolerancia, aquiescencia, fuera de un proceso judicial, constituye el delito de ejecución extrajudicial (2). Sin embargo, habida cuenta que dicho ilícito aun no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal, la Sala se halla impedida de hacerlo, en observancia del principio de legalidad penal, en su aspecto de lex previa, de reconocimiento internacional e instrumentos supranacionales de Derechos Humanos".

3.6. Desaparición forzada de personas: debate sobre el tipo penal

"La conducta típica consiste en la privación de libertad a una persona, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. El comportamiento delictivo así configurado contiene un elemento objetivo: desaparición debidamente comprobada. "...el tipo penal no contiene elementos que permitan entender cuales son los alcances de dicha frase, la que, además, es de imposible verificación en un proceso penal..."(3), lo que conlleva a la interpretación, dada su ofensividad antes anotada, teniendo como criterio los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte (...)

Tal y como está redactado el artículo 320° del Código Penal, que hace referencia a que la desaparición debe ser "debidamente comprobada" presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quien debe hacer esta comprobación (...)

Al respecto, esta Corte concuerda con las consideraciones rendidas por el Defensor del Pueblo del Perú, en el sentido que:

La agregada condición de que la desaparición sea "debidamente comprobada" que no tiene precedente en la legislación internacional -, carece de una fundamentación político - criminal razonable. Tal condición no debe implicar imponerle al denunciante una previa actividad probatoria absolutamente absurda dada la propia naturaleza clandestina de la práctica, sino únicamente el agotamiento de trámites policiales y administrativos usados corrientemente para la ubicación de cualquier persona desaparecida. No debe entenderse como un presupuesto de punibilidad o procedibilidad pues ello significa posibilitar la impunidad (4).

Por consiguiente, la ambigua exigencia de la "debida comprobación" de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales.

En sede nacional, el profesor Iván Meini (5) señala que “desaparición debidamente comprobada” se da cuando el funcionario o servidor público encargado de brindar información sobre el paradero, la situación, el estado y las condiciones en que la víctima fue detenida, incumple dicho deber. Este es, precisamente, el espíritu de la CIDFP (Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas) y del Estatuto de Roma: que el desvalor de la acción del delito descansa no tanto en la privación de la libertad personal, sino en la negativa de informar sobre la suerte del desaparecido. “(...) En puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, sí, el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido” (6).

Conceptuar así el bien jurídico protegido según el profesor Iván Meini implica que el tipo de injusto en el delito de desaparición forzada es omisivo, y este a su vez implica que el sujeto activo ha de tener una posición de garante, lo que facilita calificar como desaparición forzada cualquier omisión de información sobre la situación del detenido, que obstaculice la interposición de los recursos legales pertinentes para averiguar el paradero del detenido, sin tener en cuenta la legalidad o licitud de la detención.

Resulta necesario precisar que la obligación del funcionario público de informar sobre el paradero de la víctima no se origina desde que es emplazado o requerido, sino desde el momento en que el sujeto adquiere el deber de garante, esto es, desde que de manera regular o arbitraria se priva de la libertad a otro y se asume el compromiso de responder por la indemnidad del sujeto privado de su libertad. “Por lo mismo, la información visiblemente tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (...) Apartir de esto queda claro que los casos en los que el detenido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que muestra su muerte, presuponen también la comisión del delito de desaparición forzada...” (7).

Cabe señalar que de acuerdo a la normativa internacional, así como la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delito de desaparición forzada es un delito permanente entendido como el mantenimiento de un estado antijurídico por parte del agente delictual -, dado que la voluntad del agente es guardar silencio u omitir informar sobre el paradero de la víctima no obstante el deber de hacerlo.

La importancia de la caracterización del delito de desaparición forzada como delito permanente, también reside en que en caso de darse un intervalo de despenalización, el delito no desaparece”.

3.7. Práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos

“Debe precisarse que una acción sea sistemática “...significa que responde a un plan o patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos y/o privados, lo que implica no sólo que exista una política de Estado o de una organización para promover una política, sino, además, que dicha política se logre implementar de manera organizada con el patrón o el plan. Tal política se conoce en doctrina como políticas de terror, de persecución y de represión, - esto es, precisamente, lo que configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes y es lo que permite excluir hechos aislados, no coordinados y aleatorios; en definitiva, hechos que no correspondían a dicha política “ (8)”.

3.8. Autoría mediata por dominio de la organización

“Así, además de la autoría mediata por coacción o error conocidas como modalidades clásicas de autoría mediata se erige el postulado de autoría mediata por “dominio de la organización” o “dominio sobre la organización”. (...)

Los presupuestos de dicho dominio de organización, según Roxin, son: a) la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición del hombre de detrás, un aparato organizado de poder; b) la intercambiabilidad de los ejecutores; y c) la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico. (...)

En sede nacional, el profesor Iván Meini desarrollando la autoría mediata por dominio de la organización, señala “... en el marco de un aparato organizado de poder y desde la perspectiva del hombre de atrás, la organización en cuanto mecanismo de poder que funciona automáticamente es ya un instrumento o herramienta. Por lo mismo, y siempre desde la perspectiva del hombre de detrás, los ejecutores pueden ser considerados como una “herramienta” o un “instrumento”, tan igual como los recursos financieros o materiales, pues todos se usan por igual en la consecución del plan” (9).

“...La posibilidad de sustituir a los ejecutores es, en puridad, un dato fáctico cuya ausencia no tiene porque distorsionar el dominio que puede ostentar el hombre de detrás sobre los subordinados ejecutores, ni cuya presencia tiene que condicionar la existencia de tal dominio. Este dominio podrá cimentarse sobre la relación de jerarquía, el mayor conocimiento e información que tiene el órgano directivo en comparación con su subordinado pero, fundamentalmente, sobre la disponibilidad del ejecutor sobre el hecho ilícito. Este dominio, así configurado, puede proyectarse indistintamente sobre un solo subordinado o sobre un colectivo de ellos que sean intercambiables. La misma disponibilidad, obediencia, sumisión y capacidad para realizar el hecho antijurídico muestra quien no es reemplazable sobre aquel otro que sí lo es” (10).

“... el concepto “marginalidad del Derecho” sobre el cual se edifica el dominio de la organización hace referencia no a un Derecho positivo, sino a un *supra* conjunto de valores, propios de las sociedades civilizadas y del Estado de Derecho. Sólo así que en los casos en los que el aparato de poder es el propio estado, y éste se ha procurado una cobertura legal que ampara su actividad, sus actos sigan siendo “crímenes”. Pero, por lo mismo, tal concepto de marginalidad del Derecho pierde su valor para distinguir cuándo y dónde puede existir dominio de la organización y, con ello, pierde sentido como elemento del dominio de la organización. La razón es que no sólo la actividad de un aparato organizado de poder discurre en esta marginalidad del Derecho, sino que todos los delitos que se cometen en el mundo “civilizado”, desde un genocidio hasta una falta contra el patrimonio, e incluso una infracción administrativa, se oponen a tal *supra* conjunto de valores. De ahí se deriva que todos los comportamientos penalmente trascendentes, con independencia de que transgredan o no la legislación vigente en el país en el que actúe el aparato de poder, y con independencia de que tengan lugar en el seno de un aparato organizado de poder, constituyen actuaciones que siempre quedan fuera de tal Derecho *supra* nacional” (11).

El mismo autor, acota: “La autoría mediata del hombre de detrás y la autoría del ejecutor se fundamentan en diferentes presupuestos. El ejecutor no ha de ser considerado un instrumento en sí mismo, sino que se le atribuye tal nomen sólo desde la perspectiva del autor mediato para fundamentar su responsabilidad. Pero para argumentar la propia responsabilidad penal del ejecutor, éste habrá de ser considerado como autor. Es pues un concepto normativo, que nada tiene que ver con el dominio de la voluntad, ni con un dominio fáctico, sino, únicamente, con la posibilidad de valerse de la actividad de una organización, en la cual destaca un conjunto de ejecutores predispuestos a llevar a cabo los mandatos que reciban...” (12)(...)

En palabras del profesor Yván Montoya, “...para imputar un hecho a título de autor mediato por dominio de la organización debe evidenciarse por parte del hombre de atrás la creación, el no control o el incremento de un riesgo relevante que le sea imputable objetiva y subjetivamente. Pues bien, en estos casos el riesgo viene determinado por el aparato de poder organizado de manera jerárquica e integrada por una multiplicidad de miembros sustituibles. La creación de este aparato, su no control o el impulso del mismo implican conductas de dominio sobre el fundamento de los delitos ejecutados por los miembros del aparato. Se trata entonces de actos de dominio del riesgo imputables objetivamente al hombre de atrás” (13).

“La imputación subjetiva supone, desde una perspectiva normativa moderada esencialmente conocimiento de la creación del aparato, de su no control o de su impulso, y la decisión de que aquel continúe con sus actividades ilícitas” (14).

La exposición anterior nos ha permitido establecer que la teoría de la autoría mediata basada en el dominio de la organización ha merecido algunas observaciones, desde su postulación por Roxin, que en vez de decidir su abandono han posibilitado antes bien su desarrollo fortaleciéndola. Como dice Kai Ambos (15), las opiniones que siguen y se han adherido a dicha teoría reconocen el dominio por organización en el ámbito de la criminalidad provocada y organizada por el Estado se da en formas de autoría mediata basada en el dominio de la organización, gracias a la forma estructurada de actuar del aparato estatal”.

3.9. La autoría mediata en la legislación nacional

“La autoría mediata se halla reconocida en el artículo 23° en el Código Penal, y se encuentra configurada de la siguiente forma: “*El que realiza (...) por medio de otro el hecho punible (...) serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*”. De antemano debe resaltarse que la autoría mediata es una figura con sustantividad propia, regulada en el Código Penal como una modalidad de autoría, como lo son tanto la autoría directa y la coautoría.

El Código Penal no define la figura del autor mediato. De ahí que a la jurisprudencia y la doctrina les haya correspondido construir el concepto del mismo, según el cual autor mediato es aquel que aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso; como lo señala Hurtado Pozo, “...se trata de un caso de autoría, en el que el agente (autor mediato) realiza el tipo legal sirviéndose, consciente y voluntariamente, del “autor directo de la acción típica”, quien debe tener la capacidad de cometer acciones” (16).”

3.10. Rol de los organismos jurisdiccionales frente a graves violaciones de los derechos humanos

“Que las prácticas de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales, ejecutadas conforme a una minuciosa planificación por parte de aparatos de poder insertos en la estructura del Estado, responden a una seria alteración de los principios básicos del constitucionalismo personalista y humanista que inspira a la Constitución histórica del Perú y también a la vigente carta de 1993 (17). Y es que, lejos de colocar a la persona humana, su defensa y el respeto de la dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1, Const.), tales prácticas consisten en una cosificación de las personas y en su denigración

Aniquilamiento, en nombre de una política de lucha contrasubversiva que, socavada desde sus propias bases, y más allá de las supuestas intenciones de sus agentes, de ningún modo puede estimarse como beneficiosa para la colectividad, ya que el bien común jamás puede fundarse en atrocidades manifiestamente contrarias a la dignidad de la persona humana.

Que tal inversión de valores, basada en concepciones perfeccionistas e instrumentalistas de los seres humanos, que admiten su sacrificio ilegal y arbitrario en aras de un presunto bien superior de la comunidad (18), debe ser decididamente enfrentada por el propio Estado que cometió los crímenes y/o los consintió, cobijó o encubrió, estando reservado para ello un rol de especial trascendencia a los tribunales de justicia, en particular, a los de la jurisdicción ordinaria de naturaleza penal, como lo es esta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, en efecto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia emitida en el caso Velásquez Rodríguez, la obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción, “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, de tal suerte que, “como consecuencia de esta obligación los Estados pueden prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (19) (...)

Que, a mayor abundamiento y precisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la obligación de los Estados de investigar, juzgar, sancionar y reparar, indicando expresamente que, “en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones de los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” (20), ya que tal investigación, según dice la misma Corte, a propósito del caso La Cantuta, “... es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”, añadiendo que “...Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad” (21).

Que, en particular, es necesario considerar lo establecido por el supremo intérprete de la Constitución en el caso Vera Navarrete, donde sostuvo que “...La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada”, pues el Derecho internacional de los derechos humanos “... vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción”, a lo que añadió el Tribunal Constitucional que el derecho de las personas a protección judicial frente a graves violaciones de los derechos humanos “...conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad, y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones de Derecho Internacional que resulten aplicables” (22).

Que esta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima asume plenamente su deber de combatir el flagelo de la impunidad en materia de graves violaciones de los derechos humanos, para lo cual tiene presente lo estatuido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4587-2004-AA/TC, donde sostuvo que las ominosas circunstancias vividas en el país durante la década final del siglo pasado, en el marco del conflicto armado interno, muestran “...la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por el grupo Colina...”, y que expresión de ese plan sistemático de impunidad fueron “...El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares (...) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492” y “...El retiro (nulo) de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...” (23).

3.11. Obediencia debida

“En el estudio de la obediencia debida la doctrina es pacífica para tener como premisas básicas:

En principio, que toda orden antijurídica, ilícita, contraria al ordenamiento, no debe ser obedecida, mucho menos las que constituyan delitos. Esto supone un mínimo poder de reflexión por parte del subordinado.

A efectos de salvar esa contradicción y la imposibilidad práctica de la Teoría de la Nulidad que a partir del ordenamiento administrativo supone la evidencia de que ninguna orden colisione con el ordenamiento debe ser obedecida, la doctrina ha elaborado la denominada “Teoría de la Apariencia”: solo deberán ser obedecidos aquellos mandatos antijurídicos que no aparezcan manifiestamente ilícitos, tal es el caso de los delitos contra los derechos humanos (cuya gravedad, para ser apreciada, no requiere de conocimientos especiales fuera de lo común a todo ser humano) (...)

Desde luego, lo inadmisibles de la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no significa admitir que otro tipo de delitos puedan ser cometidos por la sola obediencia, fuera de todo error o de inexigibilidad de otra conducta. Estando prevista y regulada en nuestro ordenamiento, la obediencia debida en estos otros casos ha de ser examinada con especial cuidado en lo que a sus requisitos se refiere: (1) relación jurídica de subordinación, (2) competencia del superior jerárquico, (3) obrar por obediencia, (4) mandato revestido de formalidad legal, (5) mandato antijurídico; puesto que, a criterio de este Colegiado, ante la violación de todo bien jurídico vinculado a la dignidad humana toda interpretación que privilegie la mera obediencia es inconstitucional. Y es que como lo ha dicho el Tribunal Constitucional, la dignidad humana en tanto principio: “...actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo, b) criterio para la determinación del criterio esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva, y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales, e incluso extendible a los particulares...” (24).

Que normativamente se rechace la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no hace sino confirmar la regla aplicable a cualquier otra clase de delito que ningún mandato manifiestamente antijurídico es obligatorio”.

Notas al pie

(*) *Subtítulos sugeridos*

(1) Creus, Carlos, *Derecho Penal parte especial T. 1*, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 299.

(2) Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, t. VI, págs 142 y ss.

(3) Meini, Iván, *Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento legal peruano*. En: *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*, pág. 122.

(4) Defensoría del Pueblo y Asociación Nacional de Familiares Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos en Zonas en Estado de Emergencia, *Informe sobre la desaparición forzada en el Perú*, Lima, 2000.

(5) Meini, Iván, *Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento legal peruano*. En: *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*, pág. 122 y 123.

(6) Meini, Iván, *Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento legal peruano*. En: *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*, pág. 124.

(7) Meini, Iván, *Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento legal peruano*. En: *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*, pág. 125.

(8) Meini, Iván, *Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento legal peruano*. En: *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*, pág. 113.

(9) Meini, Iván, “La Autoría Mediata en virtud del Dominio sobre la Organización”. En: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia* N° 4, pág 290.

(10) Meini, Iván, *Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico*. En: *Los Desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI, Libro Homenaje al Dr. Gunther Jacobs*, Editorial Ara Editores, Lima, 2005, pág. 473.

(11) Meini, Iván, *Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico*. En: *Los Desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI, Libro Homenaje al Dr. Gunther Jacobs*, Editorial Ara Editores, Lima, 2005, pág. 475 y 476.

(12) Meini, Iván, *Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico*. En: *Los Desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI, Libro Homenaje al Dr. Gunther Jacobs*, Editorial Ara Editores, Lima, 2005, pág. 481.

(13) Montoya Vivanco, Yván, *Ponencia presentada y expuesta en: La Jornada Penal Constitucional, realizada el 29 de octubre del 2007, en el Auditorio de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Organizada por el Taller de Derecho de la misma Universidad.*

(14) Montoya Vivanco, Yván, *Ponencia presentada y expuesta en: La Jornada Penal Constitucional, realizada el 29 de octubre del 2007, en el Auditorio de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Organizada por el Taller de Derecho de la misma Universidad.*

(15) Ambos, Kai y Grammer, Christoph, *Dominio del Hecho por Organización, La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann*, pág. 66.

(16) Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal, Parte General I*, Editorial Grijley, Tercera Edición, Lima, 2005, pág. 864.

(17) Landa Arroyo, César, “Dignidad de la persona humana”, en: *Constitución y Fuentes del Derecho*, Lima, Palestra, 2006, pp. 16 y 17.

(18) Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 224 y 225.

(19) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

(20) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Puerto Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 143.

(21) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de La Cantuña vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 110.

(22) Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el exp. N° 2798-2004-HC/TC (caso Vera Navarrete) del 9 de diciembre de 2004, fundamentos jurídicos 10 y 13.

(23) Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el exp. N° 4597-2004-AA/TC (caso Martin Rivas) del 29 de noviembre de 2005, fundamentos jurídicos 81 - 85.

(24) Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el exp. N° 2273-2005-PHC (caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas) del 9 de diciembre de 2004, fundamento jurídico 10.